

Num. 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza(1)

Hecho imponible

Artículo 2º-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º-

1º Tarifa general

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/94 de Protección ambiental, según sus anexos I, II y III o que se trate de actividad no calificada en dicha ley, de conformidad con el anexo I de la presente ordenanza.

ANEXO I

CLASE DE ACTIVIDAD	IMPORTE CUOTA FIJA
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	155 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III (Calificación ambiental)	250 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II (Informe ambiental)	400 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I (Impacto ambiental)	500 euros

2º.- La cuota tributaria exigirá por unidad de Local.

3º.- No obstante, tendrán una reducción del 25% de la cuota:

- Las licencias de apertura que se expidan por variaciones que se produzcan en le establecimiento como consecuencia de su reforma o modificación.
- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variaciones que se produzcan por variación de la ampliación de la actividad ejercida.

4º.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concepción de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Devengo

Artículo 7º- Esta tasa se devengará.

Declaración e ingreso

Artículo 8º-

1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º- SOLICITUD DE LICENCIA

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, deberá solicitarse de la Administración la correspondiente licencia, mediante escrito suscrito por el titular y acompañando, en su caso, de los proyectos que sea necesarios de conformidad con la normativa ambiental de aplicación y en el supuesto de hallarse sujeto al Impuesto de Actividades Económicas, duplicado del alta.

Artículo 10º- PAGO DE LA CUOTA.

Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º- NORMAS DE GESTION.

En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

Artículo 12º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su APROBACIÓN:

Aprobación inicial: sesión plenaria de 06 de noviembre de 2003

Publicación: B.O.P. nº 150, de 14 de noviembre de 2003

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 175, de 30 de Diciembre de 2003